LEY 711 DE 2001

LEY 711 DE 2001

(noviembre 30)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupaci□n de la cosmetolog□a y se dictan otras disposiciones en materia de salud est□tica.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ART□CULO 1o. OBJETO. La presente ley reglamenta la ocupaci□n de la cosmetolog□a, determina su naturaleza, prop□sito, campo de aplicaci□n y principios, y se□ala los entes rectores de organizaci□n, control y vigilancia de su ejercicio.

ART□CULO 2o. NATURALEZA. Para efectos de la presente ley, se entiende por cosmetolog□a el conjunto de conocimientos, pr□cticas y actividades de embellecimiento corporal, expresi□n de la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio implica riesgos sociales para la salud humana.

ART□CULO 3o. FINALIDAD. La cosmetolog□a tiene por objeto la aplicaci□n y formulaci□n de productos cosm□ticos y la utilizaci□n de t□cnicas y tratamientos con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano.

ART□CULO 4o. COSMET□LOGO(A). Para efectos d e la presente ley, se llama cosmet□logo (a) a la persona que en forma exclusiva y previa preparaci□n, formaci□n y acreditaci□n de un ente especializado y reconocido, se dedica a esta ocupaci□n con plena conciencia de la responsabilidad personal que entra□a su ejercicio as□ como de la calidad, eficacia, seriedad y pureza de los productos que emplea, recomienda o utiliza en su actividad.

ART□CULO 5o. CENTROS DE FORMACI□N. Las instituciones de educaci□n superior, as□ como las de educaci□n no formal, de conformidad con las normas vigentes para unas y otras, podr□n ofrecer programas de capacitaci□n te□rica□pr□ctica en el □rea de la cosmetolog□a, con una intensidad m□nima de 500 horas, todo dentro del marco constitucional de autonom□a, educativa y formativa.

PAR□GRAFO. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios ser□ causal de cierre de la instituci□n que incurra en esa irregularidad, la que ser□ impuesta por la autoridad educativa, con observancia del debido proceso, a tenor de lo previsto en el C□digo Contencioso Administrativo.

ART□CULO 6o. PRINCIPIOS. El ejercicio de la cosmetolog□a se rige por criterios human□sticos, de salud e imagen personal, raz□n por la cual deber□ desarrollarse en centros destinados para ese fin o complementarios. El cosmet□logo observar□ los siguientes preceptos:

a) Deber□ presentar en forma impecable, saludable e higi□nica el centro de est□tica;

b) Obtendr□ de las autoridades la autorizaci□n, el permiso o concepto de ubicaci□n que exigen las normas nacionales y normas locales complementarias;

c) Utilizar□ equipos, instrumentos e implementos debidamente esterilizados, y emplear□ materiales desechables en procedimientos de est□tica;

d) Dedicar& el tiempo necesario al usuario en la prestaci&n del servicio, con criterios de calidad, seriedad y honestidad;

e) Aplicar& sus conocimientos, habilidades y destrezas en forma consciente, sobria y saludable sobre usuarios que no presenten enfermedades notorias, notables o evidentes; de tener dudas, exigir& una certificaci&n de un profesional de la medicina, con preferencia de un dermat&logo;

f) S&lo aplicar& y emplear& medios diagn&sticos o terap&uticos aceptados y reconocidos en forma legal;

g) S&lo emplear& o utilizar& en sus procedimientos productos debidamente autorizados u homologados por el Invima;

h) No tratar& a menores de edad sin la previa autorizaci&n escrita y autenticada de sus padres o representantes;

i) No expondr& a los usuarios a riesgos injustificados y s&lo con expresa y consciente autorizaci&n aplicar& los tratamientos, elementos o procedimientos sobre su piel;

j) Guardar& y observar& compostura, respeto, sigilo y lealtad con sus usuarios, compa&eros, jefes o dependientes;

k) Emplear& la publicidad como medio de mercadeo observando principios &ticos y sin que induzcan en error a los usuarios;

1) Fijar& sus honorarios con criterios de jerarqu&a formativa y con arreglo a la situaci&n econ&mica de los usuarios:

ART&CULO 7o. PROHIBICIONES. El (la) cosmet&logo (a) no puede realizar ning&n procedimiento, pr&ctica o acto reservado a los m&dicos o profesionales de la salud.

ART□CULO 8o. CAMPO DE EJERCICIO. El (la) cosmet□logo (a) podr□ realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilaci□n, drenaje linf□tico manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulaci□n de medicamentos, intervenci□n quir□rgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud.

ART□CULO 9o. DEL EJERCICIO. Nadie podr□ anunciarse, ejercer o desempe□arse como cosmet□logo (a), ni abrir al p□blico centro de belleza, de cosmetolog□a o est□tica, sin haber cursado el ciclo de educaci□n b□sica secundaria completa y haber cursado un programa de capacitaci□n te□rica□pr□ctica en el □rea de la cosmetolog□a de conformidad con lo previsto en el art□culo 5o. de la presente ley.

El (la) cosmet□logo (a), puede ejercer la docencia en el campo o □rea espec□fica de la cosmetolog□a, as□ como laborar en medios de comunicaci□n, programas o eventos publicitarios que se relacionen con su ocupaci□n.

PAR□GRAFO. Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley ejerzan la ocupaci□n de la cosmetolog□a sin reunir los requisitos aqu□ previstos tendr□n un plazo m□ximo de tres a□os a partir de su entrada en vigor para legalizar su ocupaci□n.

ART□CULO 10. DE LA ACREDITACI□N DE CENTROS DE COSMETOLOG□A Y SIMILARES. La acreditaci□n es un procedimiento voluntario y peri□dico, orientado a demostrar el cumplimiento de est□ndares de calidad superiores a los exigidos por la ley en materia de caracter□sticas t□cnicas, cient□ficas, humanas, financieras y materiales de los centros de est□tica y similares.

Las autoridades de salud de los municipios y distritos reglamentar□n el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto. La acreditaci□n no es una licencia, sino una distinci□n y un est□mulo para el ejercicio cada vez m□s calificado de la cosmetolog□a.

ART□CULO 11. CENTROS DE EST□TICA. La prestaci□n de los servicios de cosmetolog□a □nicamente podr□ darse en centros de est□tica, institutos de belleza, consultorios m□dicos o establecimientos destinados para ese fin que cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por las leyes, sus reglamentos o las normas municipales aplicables.

ART□CULO 12. SUPERVISI□N. Los organismos encargados de supervisar la prestaci□n de servicios de salud en los municipios y distritos del pa□s deber□n verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios de los establecimientos donde se lleven a cabo actividades a las que se refiere la presente ley. Asimismo, tendr□n a su cargo las tareas de inspecci□n, vigilancia y control de los servicios de cosmetolog□a que se presten en su jurisdicci□n para efectos de lo cual proceder□n a elaborar un censo de centros y personas dedicados a la ocupaci□n, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley. Este censo ser□ actualizado cada a□o.

ART□CULO 13. COMISI□N NACIONAL DEL EJERCICIO DE LA COSMETOLOG□A. Como □rgano asesor y consultor del Gobierno Nacional, cr□ase la Comisi□n Nacional del Ejercicio de la Cosmetolog□a, con sede en la ciudad de Bogot□, D. C.

ART□CULO 14. INTEGRACI□N. La Comisi□n Nacional del Ejercicio de la Cosmetolog□a, estar□ integrada de la siguiente manera:

a) El Ministro de Salud o su delegado;

b) El Superintendente de Salud o su delegado;

c) El Director de Invima o su delegado;

d) Dos representantes de las asociaciones de cosmet□logos del pa□s, elegidos en forma

democr❓tica;

e) Un representante de las asociaciones colombianas de dermatolog❓a o, en su defecto, un m❓dico dermat❓logo, seleccionado por la Academia Nacional de Medicina;

f) Un delegado de los laboratorios especializados en la producci❓n de cosm❓ticos;

g) Un representante de las instituciones de educaci❓n formal o no formal que ofrezcan programas de cosmetolog❓a.

Como Secretario T❓cnico, oficiar❓ un jefe de divisi❓n que designe el Ministro de Salud.

PAR❓GRAFO 1o. El Gobierno reglamentar❓ la forma de elecci❓n democr❓tica de los representantes del sector privado que integran la Comisi❓n. Su per❓odo ser❓ de dos a❓os.

PAR❓GRAFO 2o. La Comisi❓n sesionar❓ al menos una vez por semestre previa convocatoria del Ministerio de Salud.

ART❓CULO 15. FUNCIONES. La Comisi❓n Nacional de Ejercicio de la Cosmetolog❓a, tendr❓ las siguientes funciones:

a) Ejercer como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, departamental y local en la materia;

b) Ejercer como organismo consultivo y asesor de los centros de educaci❓n formal y no formal, para la implementaci❓n y establecimiento de los planes y programas de estudio de cosmetolog❓a;

c) Actuar como organismo consultivo y asesor en materias de convalidaci❓n u homologaci❓n de certificaciones de cosmetolog❓a, obtenidas en el exterior;

d) Velar porque en el territorio nacional se observen y cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y en caso contrario, poner en conocimiento de las autoridades competentes su inobservancia o trasgresi❓n;

e) Estimular la pr□ctica de la ocupaci□n de la cosmetolog□a, promover la capacitaci□n y preparar eventos nacionales e internacionales que dejen alg□n valor agregado para la cosmetolog□a;

f) Brindar asesor□a a medios de comunicaci□n que difunden informaci□n relacionada con salud est□tica;

g) Darse su propio reglamento.

ART□CULO 16. SECCIONALES. En los departamentos, distritos y municipios, se podr□n conformar Comisiones Seccionales de Cosmetolog□a, que tendr□n las mismas funciones a escala local o regional de las descritas en el art□culo precedente, y estar□n integrados de la siguiente manera:

a) El Secretario de Salud del respectivo ente territorial, o su delegado;

b) El Gobernador o Alcalde, o su delegado, seg□n el caso, quien lo presidir□;

c) Un Representante de una asociaci□n m□dica regional o local, preferentemente especializado en dermatolog□a;

d) Un representante de los centros de educaci□n que ofrezcan capacitaci□n en cosmetolog□a.

e) Dos representantes de las asociaciones de cosmetolog□a que tengan domicilio en la respectiva jurisdicci□n, elegidos en forma democr□tica, en asamblea convocada para el efecto, vigilada por la autoridad sanitaria o de salud correspondiente.

Como secretario t□cnico se desempe□ar□, un jefe de divisi□n de la correspondiente Secretar□a de Salud.

PAR□GRAFO 1o. Los gobiernos regional o local, seg□n el caso, reglamentar□n lo correspondiente a la convocatoria y procedimiento de selecci□n de los delegados que hacen

parte del sector privado, para per□odos de dos (2) a□os reelegibles, siguiendo las directrices establecidas por el Gobierno Nacional.

PAR□GRAFO 2o. Las sesiones de la Comisi□n Nacional y de las seccionales, no causar□n erogaci□n fiscal o presupuestal alguna.

ART□CULO 17. SANCIONES. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las dem□s acciones administrativas, penales, civiles o policivas, seg□n el caso, generar□ las siguientes sanciones:

a) Amonestaci□n privada;

b) Amonestaci□n p□blica;

c) Multas sucesivas de hasta de cien (100) salarios m□nimos legales vigentes (smlv);

d) Suspensi□n de la personer□a jur□dica;

e) Cierre temporal del centro de est□tica o de cosmetolog□a;

f) Cancelaci□n de la personer□a jur□dica o del concepto de ubicaci□n o documento que lo reemplace, o cierre definitivo del centro de cosmetolog□a o est□tica.

ART□CULO 18. IMPOSICI□N. La imposici□n de sanciones se regir□ por las siguientes reglas:

a) La violaci□n de lo dispuesto en los art□culos 6o. y 11 de la presente ley dar□ lugar a las sanciones contempladas en los literales a), b) o c) del art□culo anterior, seg□n la gravedad del asunto;

b) Quienes entorpezcan la funci□n de inspecci□n y vigilancia de las autoridades estar□n sujetos a la sanci□n de multa prevista en el literal c) del art□culo anterior;

c) La violaci□n de lo dispuesto en el art□culo 5o. de esta ley dar□ lugar a la sanci□n all□ prevista;

d) La violaci□n de lo dispuesto en los art□culos 7o., 8o. y 9o. de la presente ley dar□ lugar a las sanciones previstas en los literales d), e) o f) del art□culo anterior;

e) La violaci□n de lo dispuesto en el art□culo 9o. de la presente ley dar□ lugar a sanciones establecidas en los literales b), c), d) y e) del art□culo anterior, en forma sucesiva si existe reincidencia, las cuales se aplicar□n vencido el plazo de transici□n previsto en ese art□culo.

PAR□GRAFO 1o. Corresponde a las autoridades de salud del respectivo municipio imponer las sanciones en primera instancia, con apelaci□n ante los alcaldes.

PAR□GRAFO 2o. Los procedimientos aplicables ser□n los previstos en la parte general del C□digo Contencioso Administrativo.

ART□CULO 19. DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCI□N. La acci□n administrativa, caducar□ a los cinco (5) a□os, a partir del □ltimo acto constitutivo de falta y la sanci□n prescribir□ en un t□rmino de cinco (5) a□os.

ART□CULO 20. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaci□n.

El Presidente del honorable Senado de la Rep□blica,
CARLOS GARC□A ORJUELA.

El Secretario General del honorable Senado de la Rep□blica,
MANUEL ENR□QUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable C&#65533;mara de Representantes,
GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.

El Secretario General de la honorable C&#65533;mara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA &#65533; GOBIERNO NACIONAL

PUBL&#65533;QUESE Y C&#65533;MPLASE.
Dada en Bogot&#65533;, D. C., a 30 de noviembre de 2001.

ANDR&#65533;S PASTRANA ARANGO

El Ministro de Salud,
GABRIEL RIVEROS DUE&#65533;AS.